



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5148
20 de junio del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de un (01) elegible, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 137302, en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, el artículo primero de la Resolución 4868 del 24 de mayo de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1487 de 2020** en la modalidad de concurso de ascenso y abierto, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 10 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 6696 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 137302 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”* misma que fue publicada en el BNLE el 19 del mismo mes y año.

Una vez fue conformada y publicada las lista de elegible, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó, a través del radicado No. 447575777, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegible antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
13730 2	3	1.113.528.665	DANIELA DOMÍNGUEZ CAMELO
Justificación			
“(...)			

¹ **ARTÍCULO 24º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibidem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

² **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

La profesión no se encuentra en las disciplinas solicitadas en el empleo.

Una vez revisado el documento de soporte para la formación de pregrado se evidencia que Licenciatura en Historia no se encuentra en las disciplinas detalladas en el perfil.

Lo anterior podría tener dificultades en el desarrollo del empleo porque podrá no contar con la formación académica requerida para el empleo". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 110 del 03 de febrero de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137302 ofertado en el proceso de selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el ocho (8) de febrero del 2022, y, comunicado a la elegible el siete (7) de febrero del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) y hasta el veintiuno (21) de febrero del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término señalado, la señora **DANIELA DOMINGUEZ CAMELO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004³ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

En concordancia con lo anterior, el artículo 27° del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señalo:

³ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

"ARTÍCULO 27°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar."

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las **Listas de Elegibles** de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública - 1083 de 2015, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011⁵.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, es la norma que reguladora del concurso de mérito adelantado para la Secretaría Distrital de Movilidad, identificado como el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo regulador establece:

"ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Constancia de inscripción" generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo. (...)" (Negrilla fuera del texto)

⁴ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

Igualmente, señala en su artículo 7, como causal de exclusión: "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC" la cual, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, fijan como una causal de solicitud de exclusión de la lista de elegible, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público y para la convocatoria.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad entabló solicitudes de exclusión en contra de la elegible **DANIELA DOMÍNGUEZ CAMELO**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 137302.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, identificado con el código OPEC No. 137302.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 6696 del 10 de noviembre de 2021, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**"

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Único del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo."

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, el artículo 2.2.2.6.2 ibidem determinó que este deberá contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Precisamente por lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señaló:

"PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Secretaría Distrital de Movilidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior." (Subrayado fuera del texto)

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, identificado con el código OPEC No. 137302

El empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12 ubicado en la Subdirección Administrativa, identificado con el código OPEC No. 137302, objeto de la solicitud de exclusión, fue registrado y reportado en el SIMO por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y ofertado por la CNSC con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137302	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	12	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito: Programar, ejecutar y desarrollar actividades relacionadas con la administración funcional y atención al usuario interno y/o externo del archivo central, así como el proceso de correspondencia e impresión de la secretaria distrital de movilidad.

Funciones:

1. Realizar la implementación de las Tablas de Valoración Documental de la SDM en el archivo central de la Entidad.
2. Participar en la ejecución de las actividades de difusión, socialización y capacitación que se realicen, relacionados con la administración y utilización del archivo Central de la SDM.
3. Elaborar los documentos, planes, programas y proyectos que sean solicitados por la Subdirección Administrativa, relacionados con la fase de archivo Central de la SDM.
4. Proyectar las comunicaciones oficiales dirigidas al Archivo de Bogotá, organismos de control, entidades, ciudadanía en general y oficinas de la SDM, que le sean asignadas.
5. Realizar la consolidación y presentación de la información del proceso de implementación de TVD de la Secretaría.
6. Apoyar a la Subdirección Administrativa en los aspectos archivísticos que se requieran para la implementación de Tics en los procesos de la gestión documental de la SDM.
7. Ejecutar las actividades relacionadas con el apoyo al control de ejecución de los contratos de correspondencia e impresión con la oportunidad requerida.
8. Apoyar el desarrollo y el diseño de planes, proyectos e indicadores para el cumplimiento de las políticas y objetivos establecidos en la Subdirección Administrativa.
9. Verificar el correcto funcionamiento del sistema de información de correspondencia y reporte de fallas con la oportunidad requerida.
10. Programar, ejecutar y desarrollar actividades relacionadas con el Plan Institucional de Archivos y el Subsistema Interno de Gestión Documental y Archivos de la Secretaría Distrital de Movilidad.
11. Crear y/o actualizar los usuarios de aplicativo de correspondencia de acuerdo con el procedimiento establecido.
12. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas. (Bibliotecología, Bibliotecología y Archivística, Sistemas de Información y documentación, Sistemas de Información, documentación y Archivo) Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

Equivalencias: Las del artículo 25° del Decreto Ley 785 de 2005.

Sin embargo, la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018 "Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad", estableció los siguientes requisitos mínimos de formación académica para el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12 cuya Área Funcional es la Subdirección Administrativa, esto es, el empleo correspondiente a la OPEC No. 137302

FORMACIÓN ACADÉMICA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas.
Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

iii) Intervención de la elegible sobre la cuales recae la solicitud de exclusión

La aspirante **DANIELA DOMINGUEZ CAMELO**, identificada con C.C. 1.113.528.665, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, allegó el 10 de febrero de 2022 escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)En la postulación cumplí a cabalidad con lo enunciado en los artículos anteriormente citados, lo cual puede ser corroborado mediante toda la evidencia aportada y en cumplimiento del marco legal que respalda el proceso de selección para proveer el cargo en vacancia OPEC No. 137302 en la Convocatoria del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Bajo los principios de mérito y oportunidad, tras lograr aprobar todas las pruebas presentadas anteriormente y el relacionamiento de requisitos solicitados para la OPEC con los certificados validados como a continuación se detallan en la captura de pantalla (...)"

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, fundamentó la solicitud de exclusión contra la elegible **DANIELA DOMINGUEZ CAMELO**, en que la misma no acreditó el requisito de formación académica requerido por el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12 de la Subdirección Administrativa, toda vez que su profesión no se encuentra dentro de las disciplinas solicitadas en el empleo identificado con el código OPEC No. 137302.

Cabe destacar que el elegible en cuestión aportó al momento de su inscripción acta de grado de fecha 24 de junio de 2017, donde se evidencia que de la Universidad del Valle le confiere el título profesional de Licenciada en Historia, como se evidencia a continuación:



Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente, encontró que la Secretaría Distrital de Movilidad transcribió para el requisito de formación académica de la OPEC No. 137302, unos títulos profesionales adicionales a los exigidos en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, siempre que delimitó unas disciplinas académicas para acreditar dicha educación formal, así:

REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas (Bibliotecología, Bibliotecología y Archivistica, Sistemas de Información y documentación, Sistemas de Información, documentación y Archivo). Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Así las cosas, al evidenciarse diferencias entre la OPEC registrada en el SIMO por la Entidad y su referido Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, es procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, y, por tanto, darle prevalencia a este último.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional⁶ se encontró que el título de Licenciada en Historia emitido por la Universidad del Valle, corresponde al **Núcleo Básico del Conocimiento de Geografía, Historia**, lo cual es contrario a lo requerido por la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Movilidad.

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Código IES Padre	1203
Código IES	1203

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Educación
Campo específico	Educación
Campo detallado	Formación para docentes con asignatura de especialización

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Geografía, historia

Es claro el MEFCL en señalar que los únicos títulos profesionales válidos para acreditar el requisito de formación académica para el empleo identificado con el código OPEC No. 137302, son los del Núcleo Básico del Conocimiento en Bibliotecología y otros de las Ciencias Sociales y Humanas. Así, por pertenecer la profesión acreditada a un Núcleo Básico del Conocimiento diferente al permitido por la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018, no es dable afirmar que la elegible acreditó en debida forma los requisitos mínimos de estudio del empleo en cuestión.

Ahora bien, con la finalidad de pronunciarnos al respecto de lo indicado por la aspirante a través de la intervención realizada en la presente actuación administrativa, donde señala que cumplió a cabalidad los requisitos de la convocatoria y aprobó todas las pruebas dispuestas para la misma, es necesario advertir que el artículo 13° del Acuerdo rector del proceso de selección, determinó que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, **que de no cumplirse genere el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

De ahí que de la lectura del artículo 7° ibidem, se extraiga que es un requisito de participación del proceso de selección, en cualquiera de las modalidades convocadas: "Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección."

En igual sentido, es claro el numeral 1 del artículo 14 de Decreto Ley 760 de 2005, en señalar que es causal de exclusión de la lista de elegibles que una persona haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

⁶ <https://hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

En consecuencia, este Despacho encuentra procedente la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que se logró evidenciar en el desarrollo de la actuación administrativa, que la señora **DANIELA DOMINGUEZ CAMELO** no acreditó el requisito de formación académica exigido para el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 12 de la Subdirección Administrativa, identificado con el código OPEC No. 137302, por la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **DANIELA DOMINGUEZ CAMELO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6696 del 10 de noviembre de 2021 para el empleo identificado con el código OPEC 137302 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6696 del 10 de noviembre de 2021, y en consecuencia, del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, a la aspirante **DANIELA DOMÍNGUEZ CAMELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.665, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada a continuación, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO**, Presidente de la Comisión de Personal de de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en la dirección electrónica: nestupinan@movilidadbogota.gov.co y al doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ**, Directora de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de junio del 2022



ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON

ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III